

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 471

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00010-00
DEMANDANTE: ANA RUTH ASTUDILLO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. DECIDE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.

IGUALMENTE, DECIDE SOBRE LA VINCULACIÓN DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la cesión de derechos litigiosos presentada por el Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., entidad que funge como representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL hoy en liquidación, el día 23 de julio de 2021 y a su vez sobre la solicitud de vinculación al proceso del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, quien deberá comparecer por medio de Fiduciaria Central S.A., como su vocera, en aras de garantizar la defensa de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Igualmente, el Despacho deberá vincular a Caprecom Liquidado de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 36 del 25 de enero de 2021.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto

II. CONSIDERACIONES

Sobre la cesión de derechos litigiosos. - El artículo 1969 del Código Civil. - Cesión de Derechos Litigiosos: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*; es decir, la cesión consiste en un convenio en el que se cede, un derecho incierto que se encuentra en conflicto en un proceso judicial; donde el cedente solo se hace responsable de garantizar la existencial del proceso judicial más no de las resultas del mismo.

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*; y teniendo en cuenta, que el CPACA no regula la figura de la “cesión de derechos litigiosos”, se hace necesario remitirnos al artículo 68 inciso 3 del C.G.P. *“(…) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*; entendiéndose lo anterior, que el adquirente del derecho “cesionario”, podría intervenir en el proceso para la defensa de sus intereses, desde dos posiciones

jurídicas distintas y excluyentes, según se acoja la contraparte en el proceso;¹ que podría ser en calidad de sucesor procesal, si la contraparte acepta la cesión o en calidad de litisconsorte del anterior titular, en caso de que la contraparte guarda silencio o se oponga al respecto.

Lo anterior, indica que la cesión del derecho litigioso, no opera de manera automática, porque lo que señala la norma, es la obligatoriedad de la participación de la contraparte, en este caso, los demandantes, quienes deberán dar su consentimiento expreso para que prospere dicha sucesión procesal o de lo contrario, se convertiría en la vinculación mediante la figura de litisconsorte, como ya se indicó.

Al respecto traemos a colación la Sentencia T-148 de 2010 M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt que señaló de manera muy acertada lo siguiente: *“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.”*

Del mismo modo la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez ha explicado: *“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal”.*

Por lo expuesto, el Despacho concluye que la validez de la sustitución procesal presentada por el Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., entidad que funge como representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL hoy en liquidación depende de la aceptación de la parte demandante integrada por Ana Ruth Astudillo y otros; por lo tanto, se dispondrá informar de la sustitución a la parte demandante, para que manifieste si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, la Fiduciaria Central S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, podrá participar exclusivamente como litisconsorte del cedente Fiduprevisora S.A.

¹ Consejo de Estado. - Sección Tercera. - Subsección C.- MP JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS. - Sentencia 12 de agosto de 2019 Radicado 25000-23-26-000-2007-00527-01(46791). *“El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que, para tal efecto, esa tercera es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.” (...)*

Por otra parte, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 36 del 25 de enero de 2021, resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, contra el auto interlocutorio No. 438 del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, que negó la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario a Caprecom Liquidado, revocando el numeral segundo del auto interlocutorio apelado y en su lugar, ordeno: “(...) *al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali que integre debidamente el contradictorio en el sentido de vincular al proceso al CAPRECOM LIQUIDADO, (...)*”.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR de la petición de cesión de derechos litigiosos vigentes y futuros solicitada por la Fiduprevisora S.A., entidad que funge como representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL hoy en liquidación, a favor de la Fiduciaria Central S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud a la parte demandante integrada por Ana Ruth Astudillo y otros; para que manifieste si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, la Fiduciaria Central S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, podrá participar exclusivamente como litisconsorte del cedente Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres días siguientes a la notificación del presente auto, para efectos de que se pronuncie respecto al primer punto, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, respecto de Caprecom liquidado, conforme lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo a lo expuesto.

2.1. Notifíquese personalmente a Caprecom liquidado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

2.2. Remítase copia de la presente providencia y de la demanda, por el medio más expedito.

2.3. Otórguese el término de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir de la notificación personal, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0e87d36a7acef302f43a09c30fbe47e55a82b1809351ff7444c6e67ec5aac7**

Documento generado en 20/05/2022 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 513

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00119-00
DEMANDANTE: **MARIA ORFA VILLEGAS DE LOS RIOS**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

REF. Decide excepción previa (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la demandada Departamento del Valle del Cauca, en la contestación de la demanda formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1.-Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva: La defensa del Departamento del Valle del Cauca señala que la excepción se configura por cuanto *“la entidad que representa no está en la obligación de cancelar y responder por la sustitución pensional pretendida por la parte actora. Es competencia del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, teniendo en cuenta que el PENSIONADO FALLECIDO fue un docente nacionalizado y quien le pagaba las mesadas pensionales por invalidez del FOMAG”*.

Respecto a la falta de legitimación, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso. (...) el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa

por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá su las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. (...) se confirmará la decisión del aquí que denegó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por el ente demandado, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

2.-Sobre la sentencia anticipada. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señala como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que, en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, la señora María Orfa Villegas de los Ríos, ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del Señor Víctor Andrés Ávila Camayo en calidad de compañera permanente?

3.-Pruebas solicitadas: Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y, además: **“PRUEBAS TESTIMONIALES: (...)”** de los señores **HECTOR HENAO PINEDA, LILIANA RODRIGUEZ HOLGUIN Y LUIS EDUARDO FLOEZ AGUIRRE.** Sobre las pruebas testimoniales solicitadas, el despacho se abstendrá de decretarlas, en consideración a que existen suficientes elementos probatorios allegados al plenario que no han sido controvertidos por las partes.

Por otro lado, la entidad demandada en su contestación no aportó pruebas ni solicitó

el decreto y práctica de ninguna otra prueba; manifestó que se tuvieran como pruebas las presentadas por la parte actora.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Diferir el estudio de la procedencia de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la entidad demandada en el momento de la sentencia.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

Al despacho le corresponde determinar si, ¿la señora María Orfa Villegas de los Ríos, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del Señor Víctor Andrés Ávila Camayo en calidad de compañera permanente?

En caso de prosperar la anterior declaración, se analizará la procedencia de las demás pretensiones.

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

5. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1882d5625b7560a3b06f3214a5103deea0c6806ba5b9b38e5f0308e221420382**

Documento generado en 20/05/2022 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 425

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00164-00
DEMANDANTE: NURY ALEJANDRA ORTIZ VELEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ Y FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación, en la contestación de la demanda se formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

Igualmente, conforme al informe secretarial, la demandada Rama Judicial presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea, en consecuencia, se tendrá por no contestada.

1. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva: La defensa de la Fiscalía General de la Nación señala que la excepción se configura por cuanto la entidad actuó conforme a lo regulado por la Ley 906 de 2004, en cumplimiento de un deber legal, igualmente con fundamento en el mandato constitucional del artículo 250, ejecutando las gestiones propias como ente instructivo.

Expuso que es, al Juez de Garantías a quien corresponde estudiar la solicitud privativa de la libertad, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, y, si todo se ajusta a derecho, es el Juez quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer; en consecuencia, manifiesta que no se le puede imputar una responsabilidad a la demandada, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por la Fiscalía General de la Nación.

Respecto a la falta de legitimación, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el

litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso. (...) el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá su las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. (...) se confirmará la decisión del aquí que denegó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por el ente demandado, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

2. Audiencia Inicial. Resuelta la excepción propuesta por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, corresponde fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a las condiciones de la emergencia sanitaria.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) Auto del 18 de abril de 2017, Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DIFERIR al momento de proferir la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. TENER por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial.

3. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el martes 7 de junio de 2022, a las 8: 00 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

4. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y con T.P. No. 101.295 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

6. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y con T.P. No. 137.741 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada Rama Judicial, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a599a25a4847dbf39864520d2799fa8e529b1372a891352c3f97b9700fa46996**

Documento generado en 20/05/2022 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>